



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00253-00

Se resuelve la tutela de **Paola Andrea González Vargas** contra **Myrna Isabel Striedinger Muñoz** en su calidad de **defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado al no dar contestación a la petición radicada el 3 de febrero de 2021.

En su escrito la quejosa solicitó copia del expediente de su hijo, el menor Alan Smith Hernández González, pues señaló haber estado privada de su libertad entre los años 2010 y 2019, lapso en el que lo dio a luz, quien después de sufrir una fuerte enfermedad en el establecimiento carcelario, fue entregado en custodia a su padre Ferro Jairo Hernández. Añadió que tras recobrar su libertad, en el año 2020 pretendió en varias oportunidades recuperar la custodia del menor, empero le fue negada por la autoridad competente. Finalizó recalcando que en el mes de septiembre del año anterior el padre del niño falleció, lo que motivó a la hermana del pequeño, Diana Alejandra Hernández Cristancho, a solicitar su custodia ante el Centro zonal San Cristóbal de la Regional Bogotá, siendo este el trámite del cual está reclamando copia del expediente que a la data de presentación de la presente acción, informa, no le ha sido entregado.

2. La accionada alegó que mediante correo electrónico del 5 de abril del año en curso, dio contestación de fondo a lo reclamado.

Insistió que en su oportunidad, lo peticionado fue respondido de manera verbal en la fallida audiencia de conciliación del 8 de febrero de 2021, la cual no se pudo adelantar de fondo en cuanto la pretensión de custodia no había sido elevada por la señora Marlén Cristancho madre de crianza o madrastra del niño, sino por su hermana, tornándose improcedente. Recalcó que en ese momento la hoy accionante fue advertida del objeto de la ritualidad procesal, además de la inexistencia de expediente alguno por cuanto solo se trataba de la postulación de custodia, de la cual iteró, ni siquiera se dio trámite por no haber sido presentada directamente por la persona sobre la que recaería el cuidado del menor.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que, con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales, está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el día 3 de febrero de 2021, así como también la respuesta al mismo con su respectiva notificación, realizada el día 5 de abril de 2021, de lo cual se concluye, que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta, pues según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, aun cuando la contestación no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada a la petente en forma efectiva, presupuestos que para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que este Despacho encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
JUEZ